

Bruselas, 25 de marzo de 2019
(OR. en)

15307/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0061(COD)**

**CODEC 2261
VISA 323
COMIX 693
PE 178**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) - Resultado de los trabajos del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 10 al 13 de diciembre de 2018)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Juan Fernando LÓPEZ AGUILAR (S&D, ES), presentó un informe que contenía 78 enmiendas (enmiendas 1 a 78) a la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

Además, el Grupo GUE/NGL presentó diez enmiendas (enmiendas 79 a 88).

II. VOTACIÓN

En la votación del 11 de diciembre de 2018, el Pleno aprobó las enmiendas 1, 3 a 4, 6 a 12, 14, 15, 17 a 55, 57 a 68 y 70 a 78, así como la enmienda 88, a la propuesta de Reglamento. No se aprobó ninguna otra enmienda. En el anexo se recogen las enmiendas aprobadas.

Al término de la votación, la propuesta se devolvió a la comisión parlamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno del Parlamento Europeo, quedando inconclusa por tanto la primera lectura del Parlamento y dando así comienzo a las negociaciones con el Consejo.

Código de visados *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 11 de diciembre de 2018 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (COM(2018)0252 – C8-0114/2018 – 2018/0061(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0434/2018).

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La política común de visados para estancias de corta duración de la Unión Europea forma parte integrante de la creación de un espacio sin fronteras interiores. ***La política de visados debe seguir constituyendo una herramienta esencial para facilitar el turismo y la actividad económica, contribuyendo al mismo tiempo a contrarrestar los riesgos para la seguridad y el riesgo de migración irregular a la Unión.***

Enmienda

(1) La política común de visados para estancias de corta duración de la Unión Europea forma parte integrante de la creación de un espacio sin fronteras interiores. ***Una política de visados respetuosa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales debe facilitar los desplazamientos de los nacionales de terceros países a la Unión, garantizando al mismo tiempo la libertad de circulación de las personas y la seguridad de estas en el territorio de la Unión. La política común de visados debe ser coherente con otras políticas de la Unión, incluidas aquellas sobre la libertad de circulación, la residencia y la movilidad.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Cuando apliquen el presente Reglamento, los Estados miembros han de respetar sus obligaciones respectivas contraídas en virtud del Derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El procedimiento de solicitud de visados debe ser lo más sencillo posible para los solicitantes. Debe quedar claro qué Estado miembro es competente para examinar la solicitud de visado, en particular cuando el viaje previsto incluya varios Estados miembros. ***Cuando sea posible***, los Estados miembros deben permitir que el impreso de solicitud se cumpla y se remita electrónicamente. Deben fijarse plazos para las distintas etapas del procedimiento, en particular a fin de que los viajeros puedan planificar con ***antelación*** y evitar las aglomeraciones en los consulados.

Enmienda

(4) El procedimiento de solicitud de visados debe ser lo más sencillo ***y sus costes lo más razonables posibles*** para los solicitantes. Debe quedar claro qué Estado miembro es competente para examinar la solicitud de visado, en particular cuando el viaje previsto incluya varios Estados miembros. Los Estados miembros deben permitir que el impreso de solicitud se cumpla y se remita electrónicamente. Deben fijarse plazos para las distintas etapas del procedimiento, en particular a fin de que los viajeros puedan planificar con ***tiempo suficiente*** y evitar las aglomeraciones en los consulados. ***Como parte del desarrollo adicional del acervo hacia una verdadera política común en materia de visados, deben armonizarse en mayor medida los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados, y debe reforzarse su aplicación uniforme.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Las solicitudes de visado y las decisiones sobre las solicitudes las examinan y adoptan los consulados. Los

Estados miembros deben velar que estén presentes o que estén representados por otro Estado miembro en aquellos terceros países cuyos nacionales estén sujetos a la obligación de visado y velar por que los consulados dispongan de suficiente información sobre la situación local para garantizar la integridad del procedimiento para la solicitud de visado.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) No se debe obligar a los Estados miembros a mantener la posibilidad de un acceso directo al consulado para la presentación de solicitudes en aquellos lugares en los que se haya encargado a un proveedor de servicios externo la recepción de las solicitudes de visado en su nombre, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2004/38/CE¹⁸, en particular su artículo 5, apartado 2.

suprimido

¹⁸ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DO L 229 de 29.6.2004, p. 35.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los solicitantes no deben estar obligados a presentar un seguro médico de viaje al solicitar un visado para estancia de corta duración. Además de que supone una carga desproporcionada para los solicitantes de visado, no hay pruebas que avalen que los titulares de un visado de corta duración presenten un mayor riesgo en términos de gasto médico público en los Estados miembros que los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Las tasas de visado deben garantizar que se disponga de recursos financieros suficientes para cubrir los gastos de tramitación de visados, incluidas las estructuras adecuadas y el personal suficiente para garantizar la calidad y la integridad de la tramitación de las solicitudes de visado. El importe de las tasas de visado debe ser objeto de una revisión cada dos años sobre la base de criterios objetivos.

(6) Las tasas de visado deben garantizar que se disponga de recursos financieros suficientes para cubrir los gastos de tramitación de visados, incluidas las estructuras adecuadas y el personal suficiente para garantizar la calidad, **la rapidez** y la integridad de la tramitación de las solicitudes de visado. El importe de las tasas de visado debe ser objeto de una revisión cada dos años sobre la base de criterios objetivos **conforme a los cuales se evalúan**.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La organización de la recepción de los solicitantes y de la

tramitación de sus solicitudes deberá hacerse con el respeto debido a los derechos fundamentales mencionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El procedimiento para la tramitación de las solicitudes de visado deberá efectuarse sin discriminaciones, de forma profesional y respetuosa con los solicitantes.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para garantizar que los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado puedan presentar su solicitud de visado *en* su lugar de residencia, *aunque no esté presente un Estado miembro para la recepción de las solicitudes*, los proveedores de servicios externos deben estar facultados para *prestar los servicios necesarios* por una tasa superior al importe general máximo.

Enmienda

(7) Para garantizar que los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado puedan presentar su solicitud de visado *lo más cerca posible de* su lugar de residencia, los proveedores de servicios externos deben estar facultados para *recopilar las solicitudes* por una tasa superior al importe general máximo.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Deben racionalizarse los acuerdos de representación y deben evitarse los obstáculos a la celebración de dichos acuerdos entre los Estados miembros. El Estado miembro de representación debe ser responsable de la tramitación completa de las solicitudes de visado, sin la

Enmienda

(8) Deben racionalizarse *y facilitarse* los acuerdos de representación y deben evitarse los obstáculos a la celebración de dichos acuerdos entre los Estados miembros. El Estado miembro de representación debe ser responsable de la tramitación completa de las solicitudes de

participación del Estado miembro representado.

visado, sin la participación del Estado miembro representado.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) En caso de falta de cooperación de determinados terceros países para readmitir a sus nacionales detenidos en situación irregular y de falta de cooperación eficaz de esos terceros países en el proceso de retorno, debe hacerse una aplicación restrictiva y temporal de algunas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009, mediante un mecanismo transparente basado en criterios objetivos, para reforzar la cooperación de determinados terceros países en materia de readmisión de migrantes irregulares.

Enmienda

(11) En caso de ***una cooperación satisfactoria o de*** falta de cooperación de determinados terceros países para readmitir a sus nacionales detenidos en situación irregular y de ***cooperación eficaz o*** falta de cooperación eficaz de esos terceros países en el proceso de retorno, debe hacerse una aplicación restrictiva y temporal de algunas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009, mediante un mecanismo transparente basado en criterios objetivos, para reforzar ***o fomentar que se mantenga*** la cooperación de determinados terceros países en materia de readmisión de migrantes irregulares.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tienen derecho a interponer un recurso que, ***en una determinada fase del procedimiento***, debe garantizar la tutela judicial efectiva. Debe facilitarse información ***más*** detallada sobre los motivos de la denegación y los procedimientos de recurso contra las decisiones denegatorias en la notificación de la denegación.

Enmienda

(12) Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tienen derecho a interponer un recurso que debe garantizar la tutela judicial efectiva ***y rápida***. Debe facilitarse información detallada sobre los motivos de la denegación y los procedimientos de recurso contra las decisiones denegatorias en la notificación de la denegación.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los derechos y principios reconocidos en particular en los tratados internacionales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Persigue, en particular, garantizar el pleno respeto del derecho a la protección de los datos personales, tal como se enuncia en el artículo 16 del TFUE, así como del derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho de asilo y los derechos del menor, enunciados respectivamente en los artículos 7, 18 y 24 de dicha Carta, y a la protección de los grupos vulnerables.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Deben establecerse normas flexibles para permitir a los Estados miembros optimizar la puesta en común de recursos y aumentar la cobertura consular. La cooperación entre los Estados miembros (centros de visado Schengen) podrá adoptar cualquier forma que se adapte a las circunstancias locales, con el fin de aumentar la cobertura geográfica consular, reducir los costes de los Estados miembros, aumentar la visibilidad de la Unión y mejorar el servicio prestado a los solicitantes de visados.

(16) Deben establecerse normas flexibles para permitir a los Estados miembros optimizar la puesta en común de recursos y aumentar la cobertura consular. La cooperación entre los Estados miembros (centros de visado Schengen) podrá adoptar cualquier forma que se adapte a las circunstancias locales, con el fin de aumentar la cobertura geográfica consular, reducir los costes de los Estados miembros, aumentar la visibilidad de la Unión y mejorar el servicio prestado a los solicitantes de visados. **La política común en materia de visados debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con**

otras políticas de la Unión, tales como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los sistemas electrónicos de solicitud de visados desarrollados por los Estados miembros *ayudan a* facilitar los procedimientos de solicitud a los solicitantes y los consulados. Debe desarrollarse una solución común que *permita* la plena digitalización, haciendo pleno uso de los recientes avances tecnológicos y jurídicos.

Enmienda

(17) Los sistemas electrónicos de solicitud de visados desarrollados por los Estados miembros *son fundamentales para* facilitar los procedimientos de solicitud a los solicitantes y los consulados. Debe desarrollarse una solución común que *garantice* la plena digitalización *para 2025 mediante una plataforma en línea y un visado electrónico de la Unión*, haciendo *así* pleno uso de los recientes avances tecnológicos y jurídicos *para adaptar las solicitudes de visado en línea a las necesidades de los solicitantes y atraer más visitantes al espacio Schengen. Los sistemas electrónicos de solicitud de visados deben ser totalmente accesibles para las personas con discapacidad. Se deben reforzar las garantías procesales sencillas y ágiles y aplicarlas igualmente en todas partes.*

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Al aplicar el Reglamento (CE) n.º 810/2009, los Estados miembros han de respetar sus obligaciones respectivas contraídas en virtud del Derecho internacional, en particular la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Procede aprobar las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento. Conviene conferir competencias a la Comisión para la adopción de actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las modificaciones técnicas de los anexos del presente Reglamento.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 ter) Deben adoptarse medidas adecuadas para el seguimiento y la evaluación del presente Reglamento, en cuanto a la armonización del procedimiento para la tramitación de las solicitudes de visados. Asimismo, el seguimiento y la evaluación deben controlar el pleno respeto de los derechos fundamentales por parte de los Estados

miembros en la tramitación de las solicitudes, y la aplicación del principio de no discriminación y la protección de datos personales.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días en cualquier período de 180 días.».

Enmienda

«1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados para las estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días en cualquier período de 180 días, *y para estancias previstas de profesionales deportivos y culturales de hasta un año no superiores a 90 días en cualquier período de 180 días en el territorio de un solo Estado miembro.*

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009 Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros actuarán dentro del pleno respeto del Derecho pertinente de la Unión, en particular la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), y del Derecho internacional pertinente, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), así como de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. De conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, las decisiones al amparo del presente Reglamento se adoptarán de manera individualizada.».

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 1 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) En el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«3 ter. La Comisión presentará un sistema electrónico de solicitud de visados para 2025 (E-visa).».

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 2 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«12 bis) Profesionales deportivos y culturales: los nacionales de terceros países que no son ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado y que pertenezcan a las siguientes categorías: artistas intérpretes y las personas que trabajen con ellos, deportistas de alto nivel y las personas que trabajen con ellos y, cuando proceda, los familiares de miembros de estas categorías, que hayan podido demostrar claramente los obstáculos administrativos y logísticos relativos a la organización de una gira o una competición en varios Estados miembros del espacio Schengen para estancias de más de tres meses.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letras b y c

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

- 3) En el artículo 3, apartado 5, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

Enmienda

- 3) En el artículo 3, apartado 5, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido expedido por un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento o por un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad, o los nacionales de terceros países titulares de uno de los permisos de residencia válidos enumerados en el anexo V, expedido por Andorra, Canadá, Japón, San Marino o los Estados Unidos de América que garanticen la readmisión incondicional del titular o los titulares de un permiso de residencia de los territorios caribeños del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire,

San Eustaquio y Saba);

c) los nacionales de terceros países titulares de un visado válido para un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento o de un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad, o de un país parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de Canadá, Japón o los Estados Unidos de América, o los titulares de un visado válido de los territorios caribeños del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba) cuando viajen al país expedidor o a cualquier otro tercer país, o cuando, tras haber utilizado el visado, regresen del país expedidor;»;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

«b) si la visita incluye más de un destino, o si se van a realizar varias visitas diferentes durante un período de dos meses, el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración de la estancia, contabilizada en días, el destino principal de la visita o visitas; ».

Enmienda

«b) si la visita incluye más de un destino, o si se van a realizar varias visitas diferentes durante un período de dos meses, el Estado miembro ***o la organización o empresa que ha emitido la invitación, en su caso, o el Estado miembro*** cuyo territorio sea, por la duración de la estancia, contabilizada en días, el destino principal de la visita o visitas, ***o si no puede determinarse un destino principal, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros;***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) En el artículo 5, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Si el Estado miembro competente de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), no tiene presencia ni está representado en el tercer país en el que el solicitante presente la solicitud con arreglo al artículo 10, el solicitante podrá presentar su solicitud:

a) en el consulado de uno de los Estados miembros de destino de la visita prevista,

b) en el consulado del Estado miembro de la primera entrada, cuando la letra a) no sea de aplicación,

c) en los demás casos, en los consulados de cualquiera de los Estados miembros que tengan presencia en el país en el que el solicitante presente la solicitud.

Si el consulado del Estado miembro que sea competente de conformidad con el apartado 1 o el consulado del Estado miembro a que se refiere el párrafo primero del presente apartado están situados a una distancia superior a 500 km del lugar de residencia del solicitante, o si el viaje de ida y vuelta en transporte público desde el lugar de residencia del solicitante requiere una pernoctación, y si el consulado de otro Estado miembro está situado a una distancia menor del lugar de residencia del solicitante, este estará autorizado a presentar su solicitud en el consulado de

este último Estado miembro.».

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) En el artículo 5, se inserta el apartado siguiente:

«2 ter. Si el Estado miembro que es competente en virtud de los apartados 1 o 2 ha concluido, de conformidad con el artículo 8, un acuerdo de representación con otro Estado miembro para que este examine solicitudes y expida visados en su nombre, el solicitante presentará su solicitud ante el consulado del Estado miembro de representación.».

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 8 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. **Un** Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente con arreglo al artículo 5 a efectos de examinar las solicitudes y expedir los visados en nombre de ese

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente con arreglo al artículo 5 a efectos de examinar las solicitudes y

Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos.

expedir los visados en nombre de ese Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos.»;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 8 – apartado 6

Texto en vigor

6. Para asegurar que una deficiente infraestructura de transporte o las largas distancias en una región o zona geográfica específicas no obligue a los solicitantes a realizar un esfuerzo desproporcionado para acceder a un consulado, los Estados miembros que no tengan consulado propio en dicha región o zona procurarán celebrar acuerdos de representación con Estados miembros que sí los tengan.

Enmienda

b bis) En el artículo 8, el apartado 6 se modifica como sigue:

«6. Para asegurar que una deficiente infraestructura de transporte o las largas distancias en una región o zona geográfica específicas no obligue a los solicitantes a realizar un esfuerzo desproporcionado para acceder a un consulado, los Estados miembros que no tengan consulado propio en dicha región o zona procurarán celebrar acuerdos de representación con Estados miembros que sí los tengan ***para luchar contra la discriminación creada entre los nacionales de terceros países por la desigualdad en el acceso a los servicios consulares.***

Este tipo de acuerdos también puede concluirse con la representación de un país miembro de la Unión ubicado en un país vecino al tercer país de que se trate, si está más cerca del domicilio del solicitante.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

«**Las** solicitudes no se podrán presentar más de **seis meses, y para los marinos en el ejercicio de sus funciones, no más de** nueve meses, antes del inicio de la visita prevista y, como norma, no menos de quince días naturales antes de su comienzo.»;

Enmienda

Las solicitudes no se podrán presentar más de nueve meses antes del inicio de la visita prevista y, como norma, no menos de quince días naturales antes de su comienzo. **En casos urgentes justificados de carácter individual, así como si fuera necesario por motivos profesionales, humanitarios, razones de interés nacional o debido a obligaciones nacionales, el consulado podrá prescindir del plazo indicado anteriormente.**

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 9 – apartado 3

Texto en vigor

En casos de urgencia justificados, el consulado podrá permitir que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará una cita inmediatamente.

Enmienda

a bis) En el artículo 9, el apartado 3 se modifica como sigue:

«En casos de urgencia justificados, el Consulado podrá permitir que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará una cita inmediatamente.

En casos de falta de respuesta a un procedimiento electrónico en el mes siguiente a la presentación de la solicitud, existirá una vía para la presentación de recursos que permita ver la solicitud estudiada en todos los aspectos».

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 9 – apartado 4 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) por los representantes legales del solicitante

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

«Los solicitantes **acudirán personalmente** a presentar su solicitud **para la recogida de sus impresiones dactilares**, de conformidad con el artículo 13, apartados 2, 3 y 7, letra b).»;

Los solicitantes **podrán** presentar su solicitud **personalmente o por vía electrónica, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 42, 43 y 45.**

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

9 bis) En el artículo 13, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, ningún proveedor de servicios externo podrá exigir al solicitante que comparezca en persona cada vez que presente una solicitud para que se tomen de nuevo sus identificadores biométricos. Con el fin de que los proveedores de servicios externos puedan comprobar que se han tomado los identificadores biométricos, se expedirá un recibo al solicitante tras la toma de sus identificadores biométricos.».

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 1

«4. Los Estados miembros podrán requerir que los solicitantes demuestren tener un patrocinador, alojamiento privado o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por **cada Estado miembro**. En este impreso se indicará en particular:

«4. Los Estados miembros podrán requerir que los solicitantes demuestren tener un patrocinador, alojamiento privado o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por **la Comisión**. En este impreso se indicará en particular:

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Texto de la Comisión

Además de en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro, el impreso deberá estar redactado al menos en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión.
Deberá enviarse a la Comisión un ejemplar del impreso.

Enmienda

La Comisión adoptará el impreso por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 52, apartado 2. El impreso se utilizará para informar al patrocinador o la persona que invita sobre el tratamiento de sus datos personales y las normas aplicables. Además de en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro, el impreso deberá estar redactado al menos en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 15

Texto de la Comisión

11) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

1. Los solicitantes de un visado uniforme para una única entrada deberán demostrar que se encuentran en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubra todos los gastos que pudieran ocasionar su repatriación por motivos médicos, atención médica de urgencia, tratamiento hospitalario de urgencia o defunción durante la estancia prevista en el territorio de los Estados miembros.»;

Enmienda

Se suprime el artículo 15.

Supresión de Seguro médico de viaje

b) *en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«

2. Los solicitantes de un visado uniforme para entradas múltiples deberán demostrar que se encuentran en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubra el período de la primera visita prevista.».

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 16

Texto en vigor

Artículo 16

Tasas de visado

1 Los solicitantes pagarán una tasa de visado de 80 EUR.

2. Los niños mayores de *seis* años y menores de *doce* años pagarán una tasa de visado de 40 EUR.

Enmienda

El artículo 16 se modifica como sigue:

Artículo 16

Tasas de visado

1 Los solicitantes pagarán una tasa de visado de 80 EUR.

1 bis. Los solicitantes cuyos datos ya estén registrados en el Sistema de Información de Visados y cuyos identificadores biométricos sean tomados conforme al artículo 13 pagarán unas tasas de visado de 60 EUR.

2 Los niños mayores de *doce* años y menores de *dieciocho* años pagarán una tasa de visado de 40 EUR.

2 bis Los solicitantes que formen parte de un grupo que viaje con fines artísticos, deportivos o educativos pagarán una tasa

4 Quedarán exentos del pago de las tasas de visado los solicitantes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) niños menores de *seis* años;
- b) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y profesores acompañantes;
- c) investigadores de terceros países *que se desplacen con fines de investigación científica* tal como se *define* en la *Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países* que se desplacen *dentro de la Comunidad* con fines de investigación científica [21];
- d) representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de veinticinco años y que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

5. Podrá eximirse del pago de las tasas de visado a:

- a) niños mayores de *seis* años y menores de *12*;
- b) titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio;
- c) personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo

de visado de 60 EUR.

4 Quedarán exentos del pago de las tasas de visado los solicitantes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) *los* niños menores de *12* años;
- b) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y profesores acompañantes;
- c) investigadores de terceros países, tal como se *definen* en la *Directiva 2005/71/CE* del Consejo², que se desplacen con fines de investigación científica *o que participen en conferencias o seminarios científicos*;
- d) representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de veinticinco años y que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

e) los familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

5. Podrá eximirse del pago de las tasas de visado a:

- a) niños mayores de *doce* años y menores de *dieciocho*;
- b) titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio;
- c) personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo

de lucro.

6. En determinados casos, el importe de las tasas de visado podrá reducirse o suprimirse cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, *o* intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo y otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.

¹ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

de lucro.

d) los beneficiarios de un visado de validez territorial limitada expedido por motivos humanitarios, por razones de interés nacional o debido a obligaciones internacionales, así como los beneficiarios de programas de reasentamiento o reubicación de la Unión.

e) Solicitantes de un visado de validez territorial limitada

6. En determinados casos, el importe de las tasas de visado podrá reducirse o suprimirse cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo y otros ámbitos de interés público esencial, o por razones humanitarias *o debido a obligaciones internacionales.»;*

¹ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 17

Texto en vigor

Enmienda

13) El artículo 17 se modifica como sigue:

«Artículo 17

1. Los proveedores de servicios externos mencionados en el artículo 43 podrán cobrar una tasa por servicios prestados. La tasa por servicios prestados deberá ser proporcional a los gastos del proveedor de servicios externo cuando realice una o más de las tareas enumeradas en el artículo 43, apartado 6.

2. La tasa por servicios prestados se especificará en el instrumento jurídico mencionado en el artículo 43, apartado 2.

4. La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la mitad del importe de la tasa de visado que figura en el artículo 16, apartado 1, independientemente de las posibles reducciones o exenciones de la tasa de visado con arreglo al artículo 16, apartados 2, 4, 5 y 6.

5. Los Estados miembros de que se trate mantendrán la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados.

Tasa por servicios prestados

1. Los proveedores de servicios externos mencionados en el artículo 43 podrán cobrar una tasa por servicios prestados. La tasa por servicios prestados deberá ser proporcional a los gastos del proveedor de servicios externo cuando realice una o más de las tareas enumeradas en el artículo 43, apartado 6.

2. La tasa por servicios prestados se especificará en el instrumento jurídico mencionado en el artículo 43, apartado 2.

3. En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados miembros garantizarán que la tasa que deba exigirse a un solicitante refleje debidamente los servicios prestados por los proveedores de servicios externos y se adapte a las circunstancias locales. Asimismo, se propondrán armonizar la tasa que se aplica a los servicios.

4. La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la mitad del importe de la tasa de visado que figura en el artículo 16, apartado 1, independientemente de las posibles reducciones o exenciones de la tasa de visado con arreglo al artículo 16, apartados 2, 4, 5 y 6. **Incluirá todos los costes relacionados con la presentación de la solicitud de visado, entre ellos, la remisión de la solicitud y el documento de viaje desde el proveedor de servicios externo hasta el consulado, y el retorno del documento de viaje al proveedor de servicios externo.**

5. Los Estados miembros de que se trate mantendrán la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados **o en un consulado de un Estado miembro con el que tenga un acuerdo de representación, de conformidad con el artículo 40.**

5 bis. Cuando el solicitante abone las tasas por servicios prestados, se le entregará un recibo.».

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 19 – apartado 3

Texto en vigor

Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado, sin demora:

- devolverá al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,
- destruirá los datos biométricos registrados,
- devolverá las tasas de visado, y
- no examinará la solicitud.

Enmienda

13 bis) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, **deberá notificárselo, en su caso, al solicitante, indicar las deficiencias y ofrecerle la posibilidad de corregirlas. Si no se corrigen las deficiencias,** la solicitud será inadmisibile, y el consulado, sin demora:

- devolverá al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,
 - destruirá los datos biométricos registrados,
 - devolverá las tasas de visado, y
 - no examinará la solicitud.
- ».

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 19 – apartado 4

Texto en vigor

4. No obstante lo anterior, podrá considerarse admisible una solicitud que no cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 por razones humanitarias o de interés nacional.

Enmienda

13 bis) En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo anterior, podrá considerarse admisible una solicitud que no cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 por razones humanitarias o de interés nacional ***o debido a obligaciones internacionales.***»;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

a) en el apartado 3, la letra e) ***se sustituye por el texto siguiente:***

Enmienda

a) en el apartado 3 ***se suprime*** la letra e);

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 – apartado 8

Texto de la Comisión

«8. En el curso del examen de una solicitud, los consulados podrán, en casos justificados, mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de

Enmienda

«8. En el curso del examen de una solicitud, los consulados podrán, en casos justificados, mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de documentos adicionales. ***Estas entrevistas***

documentos adicionales.».

podrán llevarse a cabo mediante instrumentos digitales y medios de comunicación a distancia modernos, como videollamadas o llamadas de voz a través de internet. Durante el procedimiento, se garantizarán los derechos fundamentales de los solicitantes.».

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 22 – apartado 4

Texto en vigor

4. La Comisión *informará a los Estados miembros de* estas notificaciones.

Enmienda

a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión *publicará* estas notificaciones.»;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de diez días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible de conformidad con el artículo 19.

Enmienda

La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de diez días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible de conformidad con el artículo 19, *o de cinco días naturales para los solicitantes de visado cuyos datos ya estén*

registrados en el Sistema de Información de Visados y cuyos identificadores biométricos se hayan tomado con arreglo al artículo 13.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

Este plazo podrá ampliarse a un máximo de **cuarenta y cinco** días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.»;

Enmienda

Este plazo podrá ampliarse a un máximo de **treinta** días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Se tomará una decisión inmediata sobre las solicitudes en casos urgentes justificados de carácter individual, y en particular si fuera necesario por motivos profesionales, por razones humanitarias o de interés nacional, o debido a obligaciones

internacionales.»;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando los consulados consideren que un solicitante cumple las condiciones de entrada y no existan motivos para denegarle el visado con arreglo al artículo 32, dicho visado le será expedido de conformidad con el presente artículo.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 24 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) por un período de validez de un año, siempre que el solicitante haya obtenido y utilizado legalmente tres visados en los dos años anteriores;

a) por un período de validez de un año, siempre que el solicitante haya obtenido y utilizado legalmente tres visados en los dos años anteriores, ***y, en el caso de los marinos en el ejercicio de sus funciones, por un período de validez de un año, siempre que el solicitante haya obtenido y***

utilizado legalmente dos visados en los dos años anteriores;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 24 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) por un período de validez de dos años, ***siempre que*** el solicitante ***haya*** obtenido ***y utilizado legalmente*** un visado para entradas múltiples ***válido*** con una validez de un año;

Enmienda

b) por un período de validez de dos años, ***si*** el solicitante ***ha*** obtenido, ***en los dos años anteriores***, un visado para entradas múltiples con una validez de un año;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 24 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) por un período de validez de cinco años, ***siempre que*** el solicitante ***haya*** obtenido ***y utilizado legalmente*** un visado para entradas múltiples con una validez de dos años.»;

Enmienda

c) por un período de validez de cinco años, ***si*** el solicitante ***ha*** obtenido, ***en los tres años anteriores***, un visado para entradas múltiples con una validez de dos años;»;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 24 – apartado 2 quater

Texto de la Comisión

2 quater. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ***podrá expedirse*** un visado para entradas múltiples con un período de validez de hasta cinco años a los solicitantes que demuestren la necesidad o justifiquen su intención de viajar frecuente o regularmente, siempre que prueben su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que hayan solicitado.

Enmienda

2 quater. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ***se expedirá*** un visado para entradas múltiples con un período de validez de hasta cinco años a los solicitantes que demuestren la necesidad o justifiquen su intención de viajar frecuente o regularmente, ***en particular debido a su situación profesional o familiar, tales como personas en viaje de negocios, funcionarios públicos que tengan contactos oficiales regulares con Estados miembros e instituciones de la Unión, representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen con motivo de formación educativa, seminarios y conferencias, familiares de ciudadanos de la Unión, familiares de nacionales de terceros países que residan de forma legal en los Estados miembros, y marinos,*** siempre que prueben su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que hayan solicitado.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 25 bis

«Artículo 25 bis

Cooperación en materia de readmisión

1. *El artículo 14, apartado 6; el artículo 16, apartados 1 y apartado 5, letra b); el artículo 23, apartado 1, y el artículo 24, apartado 2, no se aplicarán a los solicitantes o a determinadas categorías de solicitantes que sean nacionales de un tercer país que se considere que no coopera en la suficiente medida con los Estados miembros en materia de readmisión de los migrantes en situación irregular, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, de conformidad con el presente artículo. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las facultades conferidas a la Comisión por el artículo 24, apartado 2 quinquies.*

2. La Comisión evaluará periódicamente la cooperación de los terceros países en materia de readmisión, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes indicadores:

- a) el número de *decisiones de retorno dictadas con respecto a personas en situación irregular en el territorio de los Estados miembros que procedan del tercer país en cuestión;*
- b) *el número real de retornos de personas objeto de decisiones de retorno expresado como porcentaje del número de decisiones de retorno dictadas con respecto a nacionales del tercer país en cuestión, incluyendo, en su caso, sobre la base de acuerdos de readmisión bilaterales o de la Unión, el número de nacionales de terceros países que hayan transitado por su territorio;*

«Artículo 25 bis

Cooperación en materia de readmisión

1. *En función de los niveles de cooperación de los terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de migrantes irregulares, evaluados sobre la base de datos pertinentes y objetivos, la aplicación del artículo 16, apartado 1 bis y apartado 5, letra b), y del artículo 24, apartado 2, podrá adaptarse para las distintas categorías de solicitantes o todos los solicitantes que sean nacionales de ese tercer país, tal como se indica en el apartado 4.*

El presente artículo se entiende sin perjuicio de las facultades conferidas a la Comisión por el artículo 24, apartado 2 quinquies.

2. La Comisión evaluará periódicamente, *al menos una vez al año*, la cooperación de los terceros países *de que se trate* en materia de readmisión, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes indicadores:

- a) el número de *nacionales de terceros países que estén sometidos a una decisión de naturaleza administrativa o judicial en virtud de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;*

c) el número de solicitudes de readmisión aceptadas por el tercer país, expresado como porcentaje del número de solicitudes presentadas a dicho país.

b) el número de solicitudes de readmisión *de un Estado* miembro aceptadas por el tercer país, expresado como porcentaje del número de solicitudes presentadas a dicho país;

c) *los niveles de cooperación práctica en el ámbito del retorno en las distintas fases del procedimiento de retorno*, como:

i) asistencia oportuna con los procedimientos de identificación;

ii) expedición y aceptación de los documentos de viaje necesarios.

La Comisión comunicará los resultados de su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, que debatirán el asunto, en particular por lo que respecta al nivel de cooperación con el tercer país de que se trate en materia de readmisión de migrantes irregulares.

En particular, para evaluar la cooperación de un país en materia de readmisión se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) la participación en proyectos pilotos sobre migración laboral, contribuyendo así a desincentivar la migración irregular;

b) esfuerzos demostrados por reintegrar a los repatriados y por garantizar la sostenibilidad de los retornos;

c) esfuerzos demostrados por luchar contra el tráfico y la trata y las consiguientes violaciones de los derechos de las personas afectadas (participación en actividades de desarrollo de capacidades y de formación, también en materia de prevención de abusos y de la explotación).

La Comisión comunicará al Parlamento las conclusiones de la evaluación.

3. Un Estado miembro también podrá notificar a la Comisión, en caso de que *se enfrente a* importantes y persistentes problemas *prácticos* en la cooperación con *terceros países* en materia de readmisión de migrantes irregulares, su situación sobre la base de los mismos indicadores

3. Un Estado miembro también podrá notificar a la Comisión, en caso de que *observe* importantes y persistentes problemas, *así como una mejora importante* en la cooperación con *un tercer país* en materia de readmisión de migrantes irregulares, su situación sobre la

enumerados en el *apartado 2*.

4. La Comisión examinará toda notificación *efectuada de conformidad con el apartado 3* en el plazo de *un mes*.

5. Cuando, sobre la base del análisis a que se refieren los apartados 2 y 4, *la Comisión decida que un país no está cooperando de manera suficiente y que por ello es necesario tomar medidas, podrá*, teniendo *también* en cuenta las relaciones globales de la Unión con el tercer país en cuestión, *adoptar un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen* a que se refiere el *artículo 52*, apartado 2:

a) *por el que se suspenda temporalmente la aplicación del artículo 14*, apartado 6; *del artículo 16*, apartado 5, letra b); *del artículo 23*, apartado 1, o *del artículo 24*, apartado 2, o de una parte o de la totalidad de esas disposiciones, a todos los nacionales o a determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate, o

b) *por el que se aplique la tasa de visado contemplada en el artículo 16*, apartado 2 bis, *a todos los nacionales o a determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate*.

base de los mismos indicadores enumerados en el *apartado 2*.

La Comisión examinará toda notificación en el plazo de *quince días*. *La Comisión informará inmediatamente al Consejo y al Parlamento Europeo de los resultados de su examen*.

4. Cuando, sobre la base del análisis a que se refieren los apartados 2 y 3, teniendo en cuenta las relaciones globales de la Unión con el tercer país en cuestión, *especialmente en lo relativo a la cooperación en materia de readmisión, y de la evaluación y los debates* a que se refiere el apartado 2, *la Comisión decida que un país*:

a) *está cooperando de manera suficiente, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen* a que se refiere el *artículo 52*, apartado 2 bis, *para* determinadas categorías de nacionales *o para todos los nacionales* del tercer país de que se trate *que soliciten un visado en el territorio de ese tercer país*:

i) *por el que se reduzca la tasa de visado con arreglo al artículo 16*, apartado 2 bis;

ii) *por el que se acorten los plazos para la adopción de decisiones sobre las solicitudes, con arreglo al artículo 23*, apartado 1 bis;

iii) *por el que se amplíe el período de validez de los visados para entradas múltiples con arreglo al artículo 24*, apartado 2, último párrafo, y/o

iv) *por el que se facilite la participación en proyectos sobre migración laboral*;

b) *no está cooperando de manera suficiente, podrá*, teniendo también en cuenta las relaciones globales de la Unión con el tercer país en cuestión, *adoptar un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen* a que se refiere el *artículo 52*, apartado 2 bis:

i. por el que se modifique temporalmente la aplicación del artículo 14, apartado 6, o del artículo 23, apartado 1, o se suspenda temporalmente la aplicación del artículo 16, apartado 5 ter, del artículo 23, apartado 1, o de una parte de sus disposiciones, o del artículo 24, apartado 2».

6. *La Comisión valorará continuamente, sobre la base de los indicadores mencionados en el apartado 2, si puede determinarse una mejora significativa de la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión de migrantes irregulares y, teniendo también en cuenta las relaciones globales de la UE con ese tercer país, podrá decidir derogar o modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 5.*

7. *A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución mencionado en el apartado 5, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos habidos en la cooperación del tercer país de que se trate en materia de readmisión.».*

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 32 – apartado 1 – letra a – inciso vii

Texto en vigor

Enmienda

a bis) En el artículo 32, apartado 1, se suprime el inciso vii).

vii) no aporte pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 32 – apartado 2

Texto en vigor

2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo VI, la decisión de denegación y las razones en las que se basa.

Enmienda

a ter) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo VI, la decisión de denegación y las razones en las que se basa, ***en un idioma que el solicitante entienda o que sea razonable suponer que entiende.***»;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho, en una determinada etapa del procedimiento, a un recurso que garantice la tutela judicial efectiva. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se

Enmienda

3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho, en una determinada etapa del procedimiento, a un recurso que garantice la tutela judicial efectiva. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. ***El plazo para presentar recurso será de al menos treinta días naturales.*** Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba

especifica en el anexo VI.

seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI, ***en un idioma que los solicitantes entiendan o que sea razonable suponer que entienden.***

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 32 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El impreso uniforme para la notificación y motivación de la denegación, anulación o retirada de un visado que figura en el anexo VI estará disponible, al menos, en las lenguas siguientes:

a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado; y

b) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida.

Además de la(s) lengua(s) a que se refiere la letra a), el impreso podrá estar disponible en cualquier otra de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

La traducción de este impreso a la lengua o lenguas oficiales del país de acogida se facilitará de conformidad con la cooperación local Schengen establecida en el artículo 48.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 34 – apartado 7

Texto en vigor

7. El titular de un visado que haya sido anulado o retirado tendrá derecho de recurso, a menos que el visado se haya revocado a petición del mismo de conformidad con el apartado 3. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la anulación y retirada del visado y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI.

Enmienda

22 quater) En el artículo 34 el apartado 7 se modifica como sigue:

«7. El titular de un visado que haya sido anulado o retirado tendrá derecho de recurso, a menos que el visado se haya revocado a petición del mismo de conformidad con el apartado 3. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la anulación y retirada del visado y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo VI. ***Si el beneficiario del visado anulado ya se encuentra en el territorio de un Estado miembro, no podrá tomarse ninguna decisión de retorno hasta que no se haya extinguido el plazo para interponer un recurso, o que la decisión definitiva sobre este recurso no haya sido debidamente notificada al beneficiario.***».

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

24 ter) En el artículo 35, se suprime el apartado 2.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 36 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro de que se trate establecerá estructuras adecuadas y desplegará personal especialmente formado para la tramitación de las solicitudes de visado y la realización de todas las verificaciones y de la evaluación del riesgo, según lo dispuesto en el artículo 21.

Enmienda

3. El Estado miembro de que se trate establecerá estructuras adecuadas y desplegará personal especialmente formado para la tramitación de las solicitudes de visado y la realización de todas las verificaciones y de la evaluación del riesgo, según lo dispuesto en el artículo 21.
El personal recibirá formación sobre la gestión de archivos digitales.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 37 – apartado 2

Texto en vigor

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado.

Enmienda

24 ter) En el artículo 37, el apartado 2 se modifica como sigue:

«2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado. ***Todo fraude o pérdida importante deberá ser notificado a la Comisión.»***

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 37 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los expedientes de solicitud se conservarán durante un mínimo de **un año** a partir de la fecha de la decisión sobre la solicitud a que se refiere el artículo 23, apartado 1, o, en caso de recurso, hasta el final del procedimiento de recurso.

Enmienda

Los expedientes de solicitud se conservarán durante un mínimo de **dos años** a partir de la fecha de la decisión sobre la solicitud a que se refiere el artículo 23, apartado 1, o, en caso de recurso, hasta el final del procedimiento de recurso.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 bis) En el artículo 38, se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros garantizarán que los consulados dispongan de un procedimiento de reclamación para solicitantes de visado. Los consulados informarán sobre este procedimiento a través de su sitio web y, si procede, mediante el proveedor de servicios externo. Los Estados miembros garantizarán que se lleve un registro de las reclamaciones.».

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 39 – apartado 1

Texto en vigor

1. Los consulados de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía.

Enmienda

26 ter) En el artículo 39, el apartado 1 se modifica como sigue:

«1. Los consulados de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía. **La organización de la recepción de los solicitantes y de la tramitación de sus solicitudes deberá hacerse con el respeto debido a los derechos fundamentales mencionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El procedimiento para la tramitación de las solicitudes de visado deberá efectuarse sin discriminaciones, de forma profesional y respetuosa con los solicitantes.**».

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 39 – apartado 3

Texto en vigor

3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las

Enmienda

26 quater) En el artículo 39, el apartado 3 se modifica como sigue:

«En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por

personas por razones de sexo, *raza u* origen *étnico*, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

razones de *nacionalidad*, sexo, *género*, *estado civil*, *origen*, o religión *real* o *supuesta*, creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.».

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 – letra d

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 43 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros *serán responsables* del cumplimiento de las normas *sobre* protección de datos personales y garantizarán que el proveedor de servicios externo esté sujeto a la supervisión de las autoridades de control de la protección de datos, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda

9. *El Estado o* los Estados miembros *de que se trate conservarán la* *responsabilidad* del cumplimiento de las normas, *especialmente en cuanto al respeto de los derechos fundamentales y en particular del principio de no discriminación y de la* protección de datos personales, y garantizarán que el proveedor de servicios externo esté sujeto a la supervisión de las autoridades de control de la protección de datos, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 48 – apartado 1 bis – letra c

Texto de la Comisión

c) garantizar la traducción común del impreso de solicitud, en su caso;

Enmienda

c) garantizar la traducción común del impreso de solicitud *y del impreso uniforme para la notificación y*

motivación de la denegación, anulación o retirada de un visado, en su caso;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 – letra d

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 48 – apartado 3 – letra b – inciso vi

Texto de la Comisión

vi) las tendencias de las denegaciones;

Enmienda

vi) las tendencias **y los motivos** de las denegaciones;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 – letra d

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 48 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) información sobre las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados, incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe en exceso.

Enmienda

suprimida

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 49

Texto en vigor

Artículo 49

Disposiciones relativas a los Juegos Olímpicos y **los Juegos** Paralímpicos

Los Estados miembros que acojan los Juegos Olímpicos y **los Juegos** Paralímpicos aplicarán los procedimientos y condiciones específicos destinados a facilitar la expedición de visados establecidos en el anexo XI.

Enmienda

34 bis) El artículo 49 se modifica como sigue:

«Artículo 49

Disposiciones relativas a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, **y a otras competiciones deportivas internacionales de alto nivel**

Los Estados miembros que acojan los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, **y otras competiciones deportivas internacionales de alto nivel**, aplicarán los procedimientos y condiciones específicos destinados a facilitar la expedición de visados establecidos en el anexo XI.».

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 50 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. La notificación de los actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Enmienda

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. La notificación de los actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo **se realizará simultáneamente y sin demora**, y expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Tres** años después de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda

1. **Dos** años después de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar un año después de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación sobre la supresión de etiquetas de visado y la creación de un visado digital, permitiendo la expedición de un visado Schengen mediante un simple registro en el VIS y el envío de una notificación electrónica al solicitante.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Anexo IV bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Anexo XI

Texto en vigor

Enmienda

ANEXO XI
PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES

ANEXO XI
PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES

ESPECÍFICOS DESTINADOS A
FACILITAR LA EXPEDICIÓN DE
VISADOS PARA LOS MIEMBROS DE
LA FAMILIA OLÍMPICA
PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS
OLÍMPICOS Y PARALÍMPICOS

ESPECÍFICOS DESTINADOS A
FACILITAR LA EXPEDICIÓN DE
VISADOS PARA LOS MIEMBROS DE
LA FAMILIA OLÍMPICA ***Y LA
FAMILIA DE LOS PARTICIPANTES
EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS Y
PARALÍMPICOS Y EN
COMPETICIONES DEPORTIVAS DE
ALTO NIVEL***
